



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 8 / 2 0 1 5

(Pleno)

La Laguna, a 29 de julio de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en funciones en relación con el ***Proyecto de Orden por la que se aprueba la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Camello Canario (EXP. 282/2015 PO)****.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en funciones, es el Proyecto de Orden por la que se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Camello Canario.

El proyecto de orden (PO) que se dictamina desarrolla la normativa básica estatal en la materia, contenida en el Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas. Posee, por tanto, la naturaleza de un proyecto reglamentario de desarrollo de normas básicas estatales, por lo que es indudable el carácter preceptivo del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Presidente del Gobierno para solicitarlo, a tenor de los arts. 11.1.B.b) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Orden se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en los arts. 44 y 45 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Consta en el expediente la siguiente documentación:

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

- Informe de iniciativa reglamentaria (art. 44 de la citada Ley 1/1983, de 14 de abril), emitido por la Dirección General de Ganadería con fecha 14 de mayo de 2015. Dicho informe contiene, asimismo, el de impacto por razón de género [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, en la redacción dada por la ley 30/2003, en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983 y el art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres], la memoria económica [art. 44 y disposición final primera de la Ley 1/1983 en relación con el art. 24.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre] y el informe de impacto empresarial (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias).

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, exigido en virtud de lo previsto en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, modificado por Decreto 234/1998. No se ha incorporado sin embargo, ni consta que haya sido solicitado, el informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería Economía, Hacienda y Seguridad, que ha de emitirse en virtud de lo previsto en el art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, si bien, el informe de la Oficina Presupuestaria del Departamento garantiza la innecesariedad de aumento del gasto público para la aplicación del Proyecto de Orden.

- Se ha otorgado trámite de audiencia a las organizaciones y asociaciones representativas del sector afectado, constando en el expediente la intervención en la elaboración del Proyecto de Orden de la “Asociación de Criadores del Camello Canario”.

- Informe del Servicio Jurídico del Gobierno, de 12 de junio de 2015 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero], cuyas observaciones se han aceptado parcialmente en el informe emitido al respecto por la Secretaría General Técnica de la Consejería autora de la iniciativa.

3. El Proyecto de Orden consta de una introducción a modo de preámbulo, un artículo y de una sola disposición final, que disponen, respectivamente, la aprobación de la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Camello Canario y su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, que se podría mejorar su redacción expresando “(...) el día siguiente al de su publicación (...)”. Por su parte, la Reglamentación Específica, contenida en un Anexo, como otras aprobadas con anterioridad, se divide en cinco numerales

relativos a: (1) características de la raza, (2) identificación de los animales, (3) división del libro genealógico y requisitos para la inscripción de los animales en los distintos registros, (4) medidas para garantizar la fiabilidad del parentesco y (5) requisitos de las explotaciones colaboradoras.

II

1. La Comunidad Autónoma de Canarias, según el art. 31.1 del Estatuto de Autonomía, tiene competencia sobre ganadería, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general que establezca el Estado en el ejercicio de las competencias que le atribuye el art. 149.1.13ª de la Constitución.

Con la cobertura de este título competencial el Gobierno del Estado ha dictado el Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, que establece la normativa básica en la materia, así como la Orden AAA/251/2012, que modifica el Anexo I del citado Real Decreto (que contiene el Catálogo Oficial de Raza de Ganado de España), catalogando la raza camello canario como raza en peligro de extinción.

2. Este Consejo ha dictaminado proyectos normativos similares en relación con las reglamentaciones específicas de los libros genealógicos de las siguientes razas autóctonas: ovina canaria, caprina tinerfeña, caprina majorera, caprina palmera y asnal majorera (Dictámenes 168/20087, 200/2007, 201/2007, 202/2007 y 306/2007, respectivamente). Además, también se dictaminó el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden de 13 de agosto de 2001, por la que se regulan determinados aspectos en materia de libros genealógicos (Dictamen 172/2007).

Por su parte, la Orden de 5 de agosto de 2014, por la que se aprueban las reglamentaciones específicas de los libros genealógicos de las razas autóctonas canarias de las especies caprina, ovina, bovina, porcina y asnal, se dictó sin que se hubiera solicitado, como en las ocasiones anteriores, el parecer de este Consejo, pese a ser preceptivo.

3. Tal y como hemos señalado en recientes dictámenes, la solicitud de dictamen se ha efectuado estando el Gobierno y cada uno de sus miembros en funciones, si bien en este caso el comienzo de la tramitación de la presente iniciativa reglamentaria se produjo con anterioridad a la celebración de las elecciones al Parlamento de Canarias del 24 de mayo de 2015. Son aplicables, por consiguiente, las mismas consideraciones que hemos efectuado anteriormente en los Dictámenes 240/2015, de 30 de junio, 241/2015, de 30 de junio, 273/2015, de 15 de julio, y

288/2015, de 24 de julio, a los cuales nos remitimos, sobre el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno –en este caso del titular del Departamento competente para la elaboración y aprobación de la iniciativa- cuando se encuentra en funciones, así como lo que la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2013 ha interpretado como “despacho ordinario de los asuntos” y su delimitación respecto del concepto “actos de orientación política”.

Dado el contenido eminentemente técnico del Proyecto de Orden, este no excede de los límites señalados, pudiendo ubicarse con naturalidad su aprobación dentro del concepto “despacho ordinario de asuntos”. No obstante, tal y como indicamos en el último de los dictámenes citados, el presente dictamen se emite una vez que ya se ha constituido el Gobierno tras las elecciones autonómicas celebradas, por lo que el titular del Departamento con competencias sobre la materia puede aprobar con plena legitimidad la norma reglamentaria cuyo proyecto se dictamina.

III

1. No se aprecian contradicciones relevantes del contenido de la norma proyectada con la normativa básica, particularmente con los arts. 16 a 20 (integrantes de la Sección 3ª, titulada Reglamentación específica de los libros genealógicos, del Capítulo II) del R.D. 2129/2008, por lo que el Proyecto de Orden se ajusta a Derecho.

2. No obstante, la reglamentación del libro genealógico que pretende aprobar el Proyecto de Orden ha sido propuesta por la Asociación de Criadores del Camello Canario, asociación reconocida para la llevanza del libro genealógico de la raza por Resolución de 7 de abril de 2015, de la Dirección General de Ganadería. El art. 8.f) del R.D. 2129/2008 establece como requisito para tal reconocimiento la necesidad de “aportar, para su aprobación por la autoridad competente, la propuesta de reglamentación específica del libro genealógico, y la del programa de mejora, o, en su caso, adaptación a la reglamentación y al programa preexistentes, avalada por un centro cualificado de genética”. El programa de mejora es mencionado en los apartados 1.3, 3.1, 3.2, 4 y 5 de la reglamentación del libro genealógico pero ni hay constancia de su aprobación, ni su propuesta está contenida en el expediente remitido a este Consejo.

3. Asimismo, se realizan las siguientes observaciones de técnica normativa o de carácter terminológico, todas ellas relativas al Anexo que contiene la reglamentación específica referida:

- En el numeral 1.2.4., cuando se refiere a la “grupa excesivamente derribada” como defecto descalificante, describe que lo será cuando dibuje una línea recta continua y descendiente desde la joroba y la inserción de la cola. La conjunción “y” debe cambiarse por la preposición “hasta”, porque con la correlación preposicional *desde (...) hasta* se define normalmente un espacio entre dos puntos; en este caso, se quiere expresar los puntos del cuerpo del camello donde empieza y acaba (desde la joroba hasta el inicio de la inserción de la cola) la “grupa excesivamente derribada”, como defecto descalificante.

- En el numeral 1.3, debe especificarse que la valoración morfológica se realiza previa a su inscripción en el Registro correspondiente del libro genealógico. Así, esa valoración es obligatoria para la inscripción en los Registros Definitivo, Fundacional y Auxiliar. Por el contrario, para la inscripción en el Registro de Nacimiento no se exige la valoración morfológica, mientras que en el de Mérito los ejemplares que se quieran inscribir ya lo han de estar en el Registro Definitivo. Esa mención al “registro correspondiente” ya se dispone el último párrafo de ese mismo apartado cuando se alcance o supere los 60 puntos en la valoración morfológica.

- En el numeral 3, apartado 1, cuando se describe quiénes se inscriben en el Registro de Nacimiento, la referencia a inscripciones ya realizadas en el libro genealógico de la raza (que consta de dos secciones, la Principal y la Aneja, divididos en 2 y 3 registros, respectivamente), debe entenderse a inscripciones en un Registro de la Sección principal [incluido el Fundacional, considerado por el art. 19.2.a), 1º del R.D. 2129/2009 como parte de dicha sección a estos efectos].

- En el penúltimo párrafo del apartado 1, del numeral 3, se refiere a requisitos “1 y/o 2”. Además de que en el texto los requisitos están ordenados en letras y no en números, la utilización de la fórmula “y/o” resulta sumamente imprecisa pues no deja claro si se refiere a la suma de las dos opciones o a la posibilidad de que se dé únicamente una de ellas. Así, en el caso que nos ocupa, si a lo que se refiere es al incumplimiento de los dos requisitos se debe utilizar la partícula copulativa “y”, mientras que si, por el contrario, únicamente basta con el incumplimiento cualquiera de ellos, lo procedente sería la utilización de la conjunción disyuntiva “o”. En ese mismo párrafo, también se utiliza la expresión “certificar”, cuando debería utilizarse *acreditar*.

- Al principio del numeral 3.4, se dispone que en el Registro Auxiliar se inscribirán aquellas hembras de ascendencia total o parcialmente conocida, cuando

debe referirse a total o parcialmente *desconocida*, tal como se desprende tanto del art. 18.2,b) del R.D. 2129/2008, como de la propia reglamentación en los párrafos siguientes.

- En el Registro de Mérito (numeral 3.5) se aprecia una cierta imprecisión en la medida en que, por una parte, no se hace referencia a que esos méritos lo son de animales reproductores [art. 18.1.c) R.D. 2129/2008] y, por otra, a que las características de los animales a las que hace referencia (morfológicas y representatividad) son más imprecisas e indeterminadas que las que describe el mencionado art. 18, esto es, aquellos animales con cualidades genéticas, morfológicas, productivas, reproductivas o funcionales sobresalientes.

- Los numerales 3.1, 3.2 y 5 contemplan una única asociación de criadores reconocida oficialmente (posiblemente por ser hoy la única), cuando la normativa posibilita legalmente la existencia de dos o más asociaciones autorizadas para la llevanza de libros genealógicos, por lo que si se diera el caso habrá de estarse a lo previsto en el art. 10 del R.D. 2129/2008, referido a la “conurrencia de asociaciones”.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de Orden se ajusta a los parámetros normativos que le son de aplicación. No obstante, se realizan a la reglamentación específica (Anexo) diversas observaciones.